



Diezmos Novales

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navar-
ra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Is-
las, y Tierra-firme de el Mar Oceano, Archi-Duque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milán, Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los de el nuestro
Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audien-
cias, y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces,
Justicias, y Personas de estos nuestros Reynos, y Señoríos,
Eclesiasticas ó Seculares, de qualquier estado, preeminen-
cia, condicion ó dignidad que sean, à quien lo conteni-
do en esta nuestra Carta tocare, ó tocar pueda en qual-
quier manera, salud y gracia: SABED, que por parte de
los Reverendos Obispos, y de los Venerables Deanes y Ca-
bildos de las Santas Iglesias de Malaga y Tortosa se acudió
al nuestro Consejo pór Recurso de fuerza de los Autos y
procedimientos del Licenciado Don Francisco Saenz de Vi-
niegra, Abogado de nuestros Consejos, Juez Subdelegado
para la egecucion de la Gracia de Diezmos Novales, en el
modo de conocer y proceder, como conocia y procedia,
embargando los Diezmos de los Terrenos, que el Promo-

A

tòr

tòr Fiscàl de la citada Gracia suponía incluidos en ella , sin haberles antes oido sus legítimas excepciones y defensas ; y subsiguiente en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordò el nuestro Consejo , que el Notario del citado Juzgado en quien parasen los Autos , viniese à hacer relación de ellos al nuestro Consejo , citadas las Partes, en la forma ordinaria, de los respectivos à cada una de estas Instancias , sobre que se introducian los referidos Recursos de fuerza : Y habiendo escusado à egecutarlo, con el pretexto de no existir en su poder los Autos, por haberlos entregado al nominado Juez Subdelegado, y este dirigidolos à la Vía reservada de Hacienda : Con este motivo , y teniendo presente el nuestro Consejo lo informado por el mismo Juez Subdelegado en el asunto , se mandaron pasar estos Recursos , y demás Documentos producidos, al nuestro Fiscàl , por quien en diez y ocho de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco se expuso : Que el asunto de que se trataba , no miraba à lo principal de la Gracia , ni à retardar su debida egecucion , sino à el modo y forma como esta debia tener lugar , para que ni la Real Hacienda fuese defraudada de sus legítimos derechos, ni las Iglesias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion Pontificia , ni en la coartacion de las legítimas defensas y recursos , ni en el exceso à lo concedido , y forma prescripta para la egecucion : Que la dificultad que en el dia ocurría , se reducia à dos puntos : uno , si se habia de vér el Recurso de fuerza de Malaga , pendiente en el Consejo à instancia de la Santa Iglesia de ella , y en el caso de deber procederse en èl , como se habia de ocurrir al defecto de Autos , que indicaban , asi el Juez Subdelegado, como el Notario , expresando haberles remitido en Consulta à N. R. P. por la Vía reservada : Que era cierto , empezando por lo segundo , que el procedimiento de Novales de Malaga , segun se enunciaba en la mejora de fuerza , se habia hecho

con-

2

contencioso , y mandado recibir à justificacion , sin perjuicio de los embargos decretados de los Diezmos , que se pretendia por el Promotor-Fiscal de la Comision fuese de Novales : Que semejantes Autos nunca debió voluntariamente substraherles de su Juzgado este Subdelegado , privando por este medio à las Partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutacion de Juicio : Que el Notario se escusaba con una Esquela , que aparecia rubricada del Juez Subdelegado , con fecha de diez y siete de Septiembre antecedente , en que le mandaba pusiese en su poder los Autos de Tortosa , y Malaga , para remitirlos en Consulta à nuestra Real Persona : Que si esta remision se hiciese en virtud de Real Orden , en que se pidiesen *ad effectum videndi* , ó instructivamente los Autos , el caso era de mas facil resolucion ; pero habiendolos remitido de oficio dicho Juez quando conoció que las Partes preparaban el Recurso , no era tan regular , ni necesaria ; pues para representar à nuestra Real Persona lo que le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma à estos negocios , nada tenía de comun con la remision del proceso Eclesiastico original à nuestra Real Persona , antes era contrario el estilo y practica regular ; y estos pretextos , por inocentes que fuesen , daban pretexto à los Interesados para multiplicar Recursos , y desconfiar del modo de enjuiciar ; como toda novedad de suyo se recibe mal , se aumenta la odiosidad , quando no es regular el orden , y por los trámites conocidos : Que asi , en este primer particular convenia se tomase providencia , que radicase tales procesos en un orden constante , mediante el qual , asi la Real Hacienda , como los participes , hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas , segun la forma de Derecho recibida en el

Reyno , especialmente quando se trata de un derecho
perpetuo como el presente : Que apuntaba en su Re-
presentacion al Consejo el Subdelegado de Diezmos
Reales de Regadio, y nuevos Rompimientos, que en es-
tos casos no podia tener lugar el Recurso de fuerza,
por estar denegado para los de Cruzada , ó de las tres
Gracias , y deber estimarse la presente en todo à seme-
janza de ellas , por el interès que igualmente militaba
de la Real Hacienda : Que la Ley que se citaba era la
octava , titulo diez , libro primero de la Recopilacion,
la qual manda à los Presidentes y Oidores de las Re-
ales Chancillerías de Valladolid y Granada no admitán
Recursos de fuerza en los negocios de Bulas , subsidios
y quartas : Que esta Ley de su naturaleza se restringe
al caso ó casos especiales de que trata , y por consi-
guiente no puede , ni debe extenderse à los no com-
prehendidos , por ser odioso privar à los Vasallos de la
Protección Real , que induce el Recurso de fuerza : Que
por otro lado esta Ley habla con solo las Audiencias,
y Chancillerías Reales , y no con el Consejo , donde ha-
bia recurrido la Iglesia de Malaga , como consta lite-
ralmente de la Ley diez , capitulo septimo del mismo
titulo , que expresamente supone , que en el Consejo
pueden radicarse tales Recursos de fuerza , ó de otra
naturaleza ; y en tal caso ordena , que el Consejo , an-
tes de proveer , pida Informe al Asesor de Cruzada , co-
mo Ministro de Tabla ; las palabras de la Ley son las
siguientes : „ Que quando en algun negocio tocante à
„ Cruzada se ocurriere al Consejo , ó por via de fuer-
„ za ó agravio , ó suplicando de alguna Cedula , el
„ Asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo
„ que le pareciere , para que oido , se provea lo que
„ conviene , y Nos proveeremos como en el Consejo
„ no se provea cosa alguna sin oír la relacion del di-
cho

3

„cho Asesor: Que de aqui se deduce con evidencia no ser cierto , que las Leyes comprehendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de Recursos de fuerza, ó agravios en materias de Cruzada ; antes considerando el egercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo , hacen las Leyes la distincion , que iba expresada , reducida unicamente à que el Consejero Ase-
sor de Cruzada , à fin de que en nada padezcan los in-
tereses Fiscales , como mas enterado en ello , informe al Consejo antes de proceder este à su decision : Que lo expuesto hacia ver , que el Recurso de fuerza esta-
ba legitimamente introducido , y no ser cierto , que las Leyes del Reyno le resistan , ni los terminos de la co-
mision de Diezmos de Regadio y Rompimientos ege-
cutados con licencia Real , tienen que ver con su dis-
posicion. Por otro lado , siendo este Subdelegado un
Juez unico en asuntos de tanta importancia y conse-
cuencia , seria muy arriesgado privar à las Partes de
este Recurso , lo qual no es compatible con la regular
forma de administrar la justicia , y aun lo venia reco-
nociendo en su Informe de buena fe el Subdelegado:
Que el Recurso principal , que se introducia por la San-
ta Iglesia de Malaga , era en el modo , el qual no pri-
vaba del conocimiento al Juez Eclesiastico , y la regla
que prescribiese el Consejo en su Auto , no hacia otra
cosa , que rectificar el procedimiento à los terminos de
Derecho ; y asi de admitirse este Recurso no se seguia ,
como presuponia el Juez Subdelegado , que debiese otor-
garse la apelacion para ante otro Juez Eclesiastico , antes
por el contrario , repuesto el desorden del procedimien-
to , si le habia , y mucho mas declarando no haberle ,
quedaba expedita la jurisdicion de el Subdelegado , al
qual le era indiferente este Recurso , pues en la deci-
sion del Consejo aseguraba el mas firme apoyo de sus

procedimientos regulares : Que si alguna vez no lo fuesen por error de entendimiento, como sucedia à todos los Jueces , porque al fin son hombres , justo era, que el agravio se repusiese , y tuviesen las Partes adonde recurrir : Que la Gracia contenida en el Breve de la Santidad de Benedicto Decimoquarto de treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve , estaba cometida en su egecucion à todos los muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos del Reyno , y à los Subdelegados que nombrasen para su egecucion : Que constaba , que el Reverendo Obispo de Avila Don Pedro Gonzalez , requerido con el Breve de orden del Señor Don Fernando Sexto , de augusta memoria , aceptò la jurisdicion Apostolica , y la subdelegò en Don Fernando Gil de la Cuesta , Presbytero , à instancia de el citado Don Francisco Viniegra , siendo Promotor Fiscal de esta Comision , que parece habia sucedido en ella à dicho Cuesta : Que era punto digno de examen , si del Subdelegado debia haber apelacion al Delegante ? quales debian ser los terminos de la jurisdicion delegada en esta materia ? que reglas se debian observar por parte de estos Subdelegados , para adjudicar estos Diezmos à la Corona , sin agravio , ni perjuicio de los partícipes , y la forma de su recaudacion , reduciendose todo esto , con el debido examen , à una regla constante y sólida , que ni exceda de la mente de la concesion , y terminos de ella , en perjuicio de los partícipes , ni por otro lado perjudicase à la Real Hacienda en la facil percepcion de los Diezmos Novales de lo inculto , ó supercrecientes del Riego de que habla el Breve ; pues no haciendose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del Breve , y con una Audiencia à lo menos instructiva de los Interesados , no podria tener firmeza lo que se adjudicase , à pesar del

-019
ma-

mayor zelo , y se prevaldrían los Interesados partípese, aun en lo justo y debido , para confundirlo todo por cualquier defecto de formalidad : Que en estos terminos se podría consultar à nuestra Real Persona por lo tocante al Recurso de Malaga , que el Juez Subdelegado no debía impedir à su Notario por el recogimiento de Autos , que viniese à hacer relacion de ellos en la forma ordinaria , dignandose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto , y su prosecucion conforme à Derecho ; y que lo mismo egecutasen en los casos sucesivos , viendose estos Recursos por #el interès de la Real Hacienda , con asistencia precisa del Promotor-Fiscal de aquel Juzgado , y la del nuestro Fiscal , dándose la forma , è instrucción , que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad , y que es trascendental à muchas partes del Reyno , à fin de evitar agravios y recursos en lo posible , porque de otro modo , ya por los embarazos que suscitasen los partípices , ya por lo que pudiesen exceder los Comisionados , la Gracia no tendría la debida egecucion , y se haría esta odiosa , sin culpa de los que la promoviesen , por falta de una pauta determinada à que arreglarsé : y así el prescribir reglas equitativas y justas , sin impedir à las Partes los naturales Recursos , era interès reciprocó de la Real Hacienda y de los partípices , y obligacion del Fiscal exponerlo al nuestro Consejo ; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oír sobre ello el parecer de los Ministros y Personas , que nuestra Real Persona estimase , quando no tuviese por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento : Con atención à todo lo referido , à lo que en Consulta de veinte y tres de Noviembre de el citado año proximo hizo presente el Consejo à nuestra Real Persona , con presencia de ella , y de los repetidos Recursos , que se
le

le han hecho por diferentes Reverendos Obispos y Cabildos de las Iglesias Cathedrales de estos nuestros Reynos, y otros llevadores de Diezmos , en que se quejaron de los procedimientos del mismo Don Francisco Saenz Viniegra , como Juez-Ejecutor de la citada Gracia de Novales , que se impetrò à nombre del Señor Rey Don Fernando Sexto , de augusta memoria , nuestro muy caro y amado Hermano, (que estè en Gloria) excitado el Real animo de nuestra Real Persona de la justa piedad, y notoria propension , que tiene al Estado Eclesiastico ; y enterado del contexto de la Bula , y Gracias que contiene , formalidades que deben preceder à su egecucion , facultades del Juez que ha de entender en ella , y terminos con que debe proceder , por Resolucion de nuestra Real Persona de treinta y uno de Enero de este año, se mandò formar una Junta de Ministros escogidos, integros y doctos del nuestro Consejo , y del de Haciehda , y de los Fiscales de el de Guerra, è Indias, encargandoles el examen de estos puntos , y que oyendo sobre ellos al Juez-Ejecutor de la Bula , y al Promotor-Fiscàl de su Juzgado , consultaseñ su dictamen: Y habiendo egecutado , actuado nuestro Real animo de quanto ha producido y expuesto esta Junta , y de que el Juez Subdelegado ha procedido en la egecucion deldas dos Gracias , que comprehende la Bula , contra el orden prevenido en los Cánones , adjudicando en varias Diocesis à nuestra Real Hacienda los Diezmos, que estimaba por Novales , y los que proceden del aumento de frutos à beneficio del Riego , sin verificar los hechos que presuponen las Gracias , y deben preceder à su legecucion , y aun sin dar audiencia à las Iglesias, y otros partícipes , que fundan de derecho à la Universalidad de Diezmos ; deseando nuestra Real Persona dar esta prueba más de el amor que le merece el Venerable

5

ble Estado Eclesiastico , en una materia en que el Real Patrimonio es el unico Interesado , ha tenido à bien en este concepto mandar : Que el referido Don Francisco Saenz Viniegra no use de las Facultades de Ejecutor de la Bula llamada de *Novales*, concedida al Señor Rey Don Fernando Sexto , de gloriosa memoria , por la Santidad de Benedicto Decimoquarto , en treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve , con la que por parte de N. R. P. se requiriò al difunto Reverendo Obispo de Avila Don Romualdo Velarde , que delegò sus veces en el

I. referido Don Francisco Saenz de Viniegra : Que se reponga todo lo ejecutado por este , y se restituyan las cosas al sér y estado , que tenian antes de aceptar la Subdelegacion , y à las Iglesias , y demás Interesados en la posesion de que se les despojò : Y que el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte , hasta que se verifique el reintegro à favor de todos , y cada uno de los Interesados , dando à este fin al mismo Viniegra las ordenes que tenga por convenientes . Y como este Real animo se termina à evitare todo perjuicio en esta materia , quando delibere N. R. P. hacer uso de las concesiones deb esta Bula , se prevendrà al mismo tiempo à el Juez que haya de entender en su ejecucion , que antes de proceder à ella , debe averiguar los hechos , que han de calificarla , y oír sus excepciones à los Interesados , dandoles el traslado correspondiente ; y à mas de esto se dispondrà por nuestra Real Persona para este caso , se faciliten los medios , à efecto de que las Iglesias y partipes , que se sintieren agraviados del Delegado , ó Subdelegado , tengan el recurso en el grado de apelacion à Tribunal competente ; con de-

cla-

claracion , de que si confirma la Sentencia del Sub-delegado , cause Egecutoria ; y si la revoca , se suslique para el mismo Tribunal , con facultad de enmendar , ò confirmar su primera determinacion : Y

V. se declara , que en el caso de que determine nuestra Real Persona usar de la Bula , como unico Interesado de las Gracias concedidas en ella , que en quanto à los Diezmos procedentes del aumento de frutos à beneficio del Riego , solamente debe tener lugar quando las Aguas se deriven por Azequias ò Conductos construidos à nuestras Reales expensas:

VI. Y por lo correspondiente à la segunda Gracia concedida à Nos , y à nuestros Augustos Sucesores de los nuevos Diezmos , que resulten de rompimientos de Montes , y otros Terrazgos incultos metidos en labor , se declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio unico Interesado en la Gracia , que solamente es verificable en los Montes , y demás Terrazgos incultos , que se reduzcan à cultivo , pertenecientes à nuestro Real dominio y propiedad ; pero de ninguna manera en las Tierras , Montes , Bosques , y demás que sean de el Dominio de Pueblos , Comunidades , ò Particulares . Y para que esta Real deliberacion , que fue publicada en Consejo pleno , tenga su puntual , è invariable observancia y cumplimiento , fue acordado expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon : Por la qual mandamos veais la citada nuestra Real Resolucion , y la observeis , y hagais observar à la letra en los casos que previene , arreglandoos à su tenor y forma , segun y como en ella se contiene , sin contravenirla en manera alguna , y que por el nuestro Consejo se expidan , para su puntual observancia y cumplimiento , todas las Ordenes y Provisiones , que sean

ab

ne-

necesarias y convenientes : Que asi es nuestra voluntad ; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè la misma fee y credito , que à su original. Dada en Madrid à veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y seis. El Conde de Aranda. Don Francisco de Salazar y Aguero. Don Joseph Herreros. Don Antonio Francisco Pimentèl. Don Nicolàs Blasco de Orozco. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia del Original , de que certifico.